



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0063

Monterrey, Nuevo León, a 4 cuatro de septiembre de 2024
dos mil veinticuatro.-

Visto para resolver en definitiva los autos del juicio oral de alimentos, promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, en contra de *****, tramitado ante este Juzgado bajo el expediente *****. La actora señaló como domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle ***** número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, y el demandado fue emplazado en la calle ***** número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León. Analizados: La demanda, las pruebas aportadas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

RESULTANDO

PRIMERO: Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Juicio Familiar Oral, el día 8 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y posteriormente remitido a este Juzgado compareció *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, reclamando, en contra de *****, en esencia, los siguientes conceptos:

- A) Pago de una pensión alimenticia provisional que deberá otorgar el demandado ***** para la suscrita y a nuestra menor hija *****, durante la tramitación del presente Juicio.
- B) Al concluir el presente juicio, el pago de una pensión alimenticia definitiva que deberá otorgar el señor ***** para la suscrita y a nuestra menor hija *****.
- C) El aseguramiento de dicha pensión en los términos prevenidos por la Ley.
- D) Pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.

Invocó como hechos constitutivos de su acción los que expuso en su demanda y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ello, por obvio de innecesarias repeticiones, y constan en las fojas 2 y 3.

Citó las disposiciones legales que estimó aplicables a su demanda, solicitando que en su oportunidad se dictara sentencia favorable a sus pretensiones.

SEGUNDO: Admisión de la demanda. Por auto de fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose el emplazamiento respectivo a la parte enjuiciada, a fin de que dentro del término de cinco días ocurriera a producir su contestación, así como a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere. Igualmente en dicho proveído se estableció como pensión alimenticia provisional la cantidad equivalente al 30% treinta por ciento del salario y prestaciones que perciba ***** por su empleo para la empresa ***** a favor de la menor *****, y de la señora *****, distribuido en un **20% veinte por ciento** para la citada infante, y el **10% diez por ciento** restante para la accionante.

Aclaración hecha que la pensión alimenticia fue variada a cantidad líquida mediante auto del 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, en el cual se estableció como pensión a favor de la señora ***** por sus propios derechos y en representación de *****, a cargo del señor *****, la cantidad de \$5,186.10 (cinco mil ciento ochenta y seis pesos 10/100 moneda nacional), al mes, misma que se decretó debería distribuirse en partes iguales entre los acreedores.

Posteriormente en virtud de haber vuelto a contar con centro de trabajo el demandado mediante auto del 13 trece de junio de 2023 dos mil veintitrés, se ordenó de nueva cuenta realizar el descuento del porcentaje decretado inicialmente como pensión alimenticia provisional, girándose el oficio a *****, siendo posteriormente aclarado mediante auto del 6 seis de julio del mismo año, ordenándose oficio al *****.

TERCERO: Emplazamiento. De autos se advierte que el emplazamiento tuvo su cumplimiento el día 3 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, según se advierte de la diligencia actuarial que corre agregada en autos, sin que el demandado



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hubiese producido su contestación en tiempo y forma, por lo que, mediante auto dictado el 3 tres de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, se le tuvo por contestando en sentido negativo.

CUARTO: De las audiencias. La audiencia preliminar tuvo verificativo el día 8 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, mientras que la audiencia de juicio el día 31 treinta y uno de julio del mismo año, la cual fue suspendida y reanudada en fecha 12 doce de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, con los resultados que se destacan en las actas levantadas al efecto por el Secretario de este Juzgado, todo lo cual consta en las videograbaciones de las audiencias de ley; igualmente, concluidas las etapas de rigor, en la reanudación de la audiencia de juicio se ordenó dictar sentencia, la cual, es el momento de pronunciar con arreglo a derecho y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Generalidades de las sentencias. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; asimismo, que sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. Se precisa también, que en las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del código sustantivo en mención; debiendo éstas ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. La sentencia deberá ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas,

respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

SEGUNDO: Aptitud para conocer de la acción de cuenta.

La competencia en favor de este Juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XIII y 952, 953, 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles; en relación con el numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO: Vía y acción ejercida. La parte actora solicita el pago de una pensión alimenticia para su menor hija y su aseguramiento en los términos prevenidos por la ley, teniendo que conforme a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la acción de alimentos se tramitará en la vía oral y conocerá del mismo los Jueces de Juicio Familiar Oral; circunstancias y razones legales por las cuales es que se estima que la vía intentada en el presente caso es la correcta y adecuada para dirimir la pretensión formulada, pues los aspectos fácticos formulados encuadran en el supuesto normativo apuntado.

En ese tenor, es menester señalar que de acuerdo al artículo 1068 del código adjetivo en consulta, para decretar alimentos en favor de quien tenga derecho a exigirlos, es necesario: "I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden; II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos. El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba."

De lo que se colige, como elementos de la acción alimentaria como la formulada y menester a justificar por la parte accionante, resultan:

- I. Que se acredite el título en cuya virtud se piden;
- II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF070061890074
OF070061890074
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sin pasar por alto que, conforme a las previsiones procesales civiles de la entidad, y en particular el numeral 223, "El actor debe justificar los hechos constitutivos de su acción, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos", de donde se infiere que es al accionante, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, se entrará al estudio de las excepciones opuestas por el demandado, en caso de haberse opuesto.

Como tampoco que, el numeral 952 del código adjetivo en mención, que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, que tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.

Pues bien, en criterio de esta autoridad se encuentra satisfecho el primero de los elementos de la acción. Expliquemos.

En relación al título en cuya virtud se reclaman alimentos, la accionante aportó las certificaciones del registro civil relativas a la inscripción de nacimiento de su menor hija, así como la certificación de su acta de nacimiento con los datos de identificación que se citan enseguida:

- ***** , con la certificación del registro civil inscrita bajo el acta número ***** , bis ***** , libro ***** , tomo ***** , foja ***** , de fecha ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en ***** , Nuevo León. En donde se asentó como fecha de nacimiento de la registrada el ***** .
- Acta de matrimonio entre ***** y ***** , con la certificación del registro civil inscrita bajo el acta número ***** , bis ***** , libro ***** , tomo ***** , foja

*****, de fecha *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, Nuevo León.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracciones IV y VIII, 289, 291, 369, 383 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como la eficacia para tener demostrada la minoría de edad de *****, su filiación con los antagonistas del juicio, así como el vínculo matrimonial de los antagonistas, en particular, con el demandado y por ende, su calidad de acreedoras alimentistas, así como tener por demostrado el título en cuyo favor se solicitan alimentos en carácter de cónyuge del deudor alimentista, ello sopesando lo previsto en el numeral 303 del Código Civil del Estado, en cuanto a que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que, en ponderación con lo dispuesto en la parte final del numeral 1068 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a que, quien exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba, por lo que queda debidamente acreditado el primer elemento de la acción, y así, la presunción que asiste a las acreedoras alimentistas, en torno a requerir alimentos a la parte demandada.

Así, habiéndose justificado el primer elemento de la acción de alimentos, lo consiguiente es analizar si el segundo de ellos se configura.

Bajo ese contexto, el segundo de los elementos necesarios para decretar la procedencia de la presente acción, resulta ser justificar al menos aproximadamente la capacidad económica que le asiste a la parte demandada para satisfacer el crédito alimenticio a su cargo; para tal efecto, obran en autos los siguientes informes:

- a) Representante legal de *****, en fecha 3 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, del cual se desprende que el demandado laboró como ***** con antigüedad desde el 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, siendo sus percepciones y deducciones las siguientes:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF070061890074
OF070061890074
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PERCEPCIONES FIJAS		
CONCEPTO	MONTO	PERIORIZIDAD DE PAGO
SALARIO ORDINARIO	\$4,589.62	CATORCENAL
DESPENSA	\$381.78	CATORCENAL
ALGUN OTRA PERCEPCION (Turno Especial, Compensación Prima de Riesgo y Previsión Social)	\$1,798.02	CATORCENAL
PERCEPCIONES VARIABLES		
CONCEPTO	MONTO	PERIORIZIDAD
PRIMA VACACIONAL	8 DIAS DE SUELDO BASE	MAYO Y NOVIEMBRE
BONO DE PRODUCTIVIDAD	\$2,159.00	MARZO Y SEPTIEMBRE
PTU Y COMPLEMENTO	\$18,080.40 APROX.	MAYO
FONDO DE AHORRO	13% DE SUELDO BASE	NOVIEMBRE
AGUINALDO	47 DIAS SUELDO BASE	DICIEMBRE
DEDUCCIONES FIJAS		
CONCEPTO	MONTO	PERIORIZIDAD
ISR	\$936.83	CATORCENAL
IMSS	\$136.83	CATORCENAL
ALGUNA OTRA DEDUCCION: (Fonacot, Comedor, Cuota Sindical, Afore obrero, Caja de ahorro)	\$1,337.25	CATORCENAL

- b) Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, del cual se desprende que se encontró antecedente laboral del demandado como empleado de ***** ,***** con un salario diario base de cotización de \$183.82 (ciento ochenta y tres pesos 82/100 moneda nacional) del 23 veintitrés de maro al 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós.
- c) Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en fecha 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintitrés, del cual se desprende que se localizó registro de vehículo a favor del demandado con los siguientes datos.
- Vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , y placas de circulación ***** .
- d) Representante legal de ***** , en fecha 7 siete de agosto de 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que el demandado labora como ***** con antigüedad desde el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, siendo sus percepciones y deducciones las siguientes:

CONCEPTO	MONTO	PERIORIZIDAD DE PAGO
Sueldo Mensual	\$14,893.00	Se paga proporcional cada catorcena (una semana si y otra semana no).
Ayuda de despensa Mensual	\$1,198.00	Se paga proporcional cada catorcena, los días miércoles (una semana si y otra semana no).
Pago previsión social Mensual	\$2,257.00	Se paga proporcional cada catorcena, los días miércoles (una semana si y otra semana no).
Compensación por riesgo Mensual	\$665.00	Se paga proporcional cada catorcena, los días miércoles (una semana si y otra semana no).
PERCEPCIONES VARIABLES		
CONCEPTO	MONTO	PERIORIZIDAD
PTU	VARIABLE	Anual mayo
Aguinaldo	47 Días	Anual diciembre
Fondo de Ahorro	13%	Anual finales de octubre
Prima Vacacional	16 días	Se pagan 8 días en mayo y 8 días en noviembre.
DEDUCCIONES FIJAS		
CONCEPTO	MONTO	PERIORIZIDAD
ISR Mensual	De Ley	Se descuenta proporcional cada catorcena.
Cuota sindical Mensual	\$380.25	Se descuenta proporcional cada catorcena
IMSS Mensual	De Ley	Se descuenta proporcional cada catorcena.
Gastos funerarios Mensuales	\$6.00	Se descuenta proporcional cada catorcena.
Caja de Ahorro Mensual	\$ 107.14	Catorcenalmente
Comedor	De acuerdo a consumos catorcenal (\$20.748 x consumo).	Se descuenta por catorcena el proporcional

e) Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León 2, en fecha 21 veintiuno de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual remite información obtenida del visor de nómina correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, siendo la siguiente:

CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
"Total de Ingresos por sueldos, salarios y conceptos asimilados (Salario Bruto)"	ENE A DIC 2021	\$ 249,367.05
	ENE A DIC 2022	\$ 102,201.07

- Apoderado legal de *****, Sociedad Anónima, Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero *****, en fecha 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, del cual se desprende que se encontró a nombre del demandado la cuenta número *****, anexándose los estados de cuenta de marzo de 2023 dos mil veintitrés a marzo de 2024 dos mil veinticuatro, de los cuales se desprenden los siguientes depósitos/ abonos:

Periodo	Depósitos
---------	-----------



OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

19 febrero al 18 de marzo 2023	\$18,569.91
19 de marzo al 18 de abril de 2023	\$3,770.00
19 de abril al 18 de mayo de 2023	\$3,405.00
19 de mayo al 18 de junio de 2023	\$14,900.00
19 de junio al 18 de julio de 2023	\$1,550.00
19 de julio al 18 de agosto de 2023	\$1,399.00
19 de agosto al 18 de septiembre de 2023	\$0.00
19 de septiembre al 18 de octubre de 2023	\$0.00
19 de octubre al 18 de noviembre de 2023	\$0.00
19 de noviembre al 18 de diciembre de 2023	\$0.00
19 de diciembre de 2023 al 18 de enero de 2024	\$0.00
19 de enero al 18 de febrero de 2024	\$0.00
19 de febrero al 18 de marzo de 2024	\$0.00

Documentales las cuales gozan de valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 239 fracciones II y III, 287, 290, 291 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, para tener por acreditado que el demandado en el pasado laboró en empleos formales percibiendo un ingreso por ello cotizando ante en el Instituto Mexicano del Seguro Social por dichos empleos, así como que en la actualidad labora como empleado de la empresa ***** , igualmente se encontró ante el Sistema de Administacion Tributaria que obtuvo ingresos por concepto de

sueldos y salarios durante los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, al igual que se encontró ante el Instituto de Control Vehicular del Estado un vehículo inscrito a su nombre, así mismo una cuenta bancario ante la institución *****, Sociedad Anónima, Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero *****, en la cual obtuvo diversos depósitos durante el año 2023 dos mil veintitrés.

Así mismo, obra en autos la confesión ficta del demandado, pues en la audiencia de juicio, se le declaro confeso de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad, aceptando que trabaja en la empresa denominada *****, así como que percibe un sueldo por su trabajo y que cuenta con un sueldo para solventar las necesidades de su menor hija. Medio de prueba que se le otorga valor probatorio pleno; ello, atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 270, y demás relativos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, para tener por acreditada la capacidad económica del demandado.

Enlazada a dichas probanzas se encuentra la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, favorecen a la parte actora, en virtud de que, el demandado *****, tiene en la actualidad ***** años de edad, época de la vida en que se cuenta con una capacidad laboral y productiva; luego, partiendo del hecho conocido y probado, de que el demandado tiene la citada edad, así como que en el pasado tuvo diversos empleos formales remunerados tal como se advierte del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las empresas *****y *****, así como que se encontró ante el Sistema de Administración Tributaria que obtuvo ingresos por concepto de sueldos y salarios durante los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, así como que se encontró ante el Instituto de Control Vehicular del Estado un vehículo inscrito a su nombre, al igual que una cuenta bancario ante la institución *****, Sociedad Anónima, Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero *****, en la cual obtuvo diversos depósitos durante



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF070061890074
OF070061890074
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

el año 2023 dos mil veintitrés, se llega a conocer, mediante presunción humana, otro desconocido, consistente en la capacidad productiva y por ende económica del demandado para hacer frente a las necesidades alimentarias de su hija y esposa, máxime que, no existe constancia alguna en autos que justifique que se encuentre impedido para desarrollar actividades económicas que le permitan ministrarle lo suficiente para la satisfacción de sus necesidades.

Medios probatorios a los que se les concede eficacia jurídica plena en atención a lo dispuesto por los numerales 239 fracciones II y VIII, 287 fracción VIII, 355, 356, 359 y 372 del multicitado ordenamiento procesal civil.

Luego, con tales elementos probatorios se tiene por acreditado al menos la capacidad económica del demandado.

Así las cosas, mediante las probanzas previamente valoradas tanto en lo individual como colectivamente, se llega a la conclusión de que ha quedado demostrada la capacidad económica del enjuiciado para proveer alimentos a sus acreedoras, al ser una persona con capacidad productiva.

Una vez examinada la capacidad económica del deudor alimentario es preciso mencionar que, la menor y cónyuge acreedoras alimentista cuentan en su favor con la presunción *juris tantum* de necesitar los alimentos, situación presuntiva que se reconoce precisamente en la parte final del artículo 1068 de la codificación ya citada y el 321 Bis del código civil, por lo que no requiere de pruebas.

Por otro lado, obran en autos los informes rendidos por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación de Nuevo León números 1 y 3, así como diversas instituciones

bancarias; los cuales carecen de alcance probatorio, pues no se advierte dato alguno que beneficie a la accionante.

Cabe mencionar que la parte accionante mediante su escrito de demanda acompañó diversos documentos referentes a pagos de servicios. Documentos que merecen eficacia probatoria por no haber sido impugnados de falsos por la contra parte para tener por robustecida las necesidades de las citadas acreedoras alimentistas, acorde con los artículos 239 fracción III, 290 y demás relativos de la ley procesal civil en cita.

CUARTO: Declaración de derecho. Consecuentemente, en vista de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no se defendió; es por lo que se declara procedente el presente juicio oral de alimentos promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, en contra de *****, tramitado ante este Juzgado bajo el expediente *****.

QUINTO: Monto de la pensión alimenticia. Al efecto, se dispone en el artículo 308 del Código Civil del Estado que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la salud, y que respecto de los hijos menores de edad comprende, además, los gastos necesarios para la educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto a mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

En esa tesitura, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de fijar una pensión definitiva, debe tomar en consideración, tanto la necesidad de quién debe recibirlos, así como la posibilidad real de quién debe proporcionarlos, ello atendiendo las particularidades del caso concreto.

Además, se analizarán las circunstancias o características que prevalecen en la relación familiar, las características y el



OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

entorno social en que se desenvuelvan, como lo son las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Sirve de sustento a lo antes expuesto la jurisprudencia que se inserta enseguida:

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad de las acreedoras y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de las acreedoras, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.¹

En consecuencia, esta autoridad analizará cada uno de los aspectos mencionados para efecto de determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva que deberá de otorgar ***** a las acreedoras alimentistas.

Por ende, si bien es cierto que el artículo 1068 del código de procedimientos civiles no establezca que les corresponde a las acreedoras demostrar la necesidad de recibir alimentos, es debido a que a estos les corresponde la presunción legal de recibirlos; sin embargo, dicha presunción no impide que las acreedoras puedan

¹ Época: Novena Época Registro: 189214 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 44/2001 Página: 11

aportar diversos elementos de prueba para evidenciar no la necesidad de alimentos, sino la cantidad necesaria para cubrirla.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que en el considerando correspondiente se tuvo a la parte actora justificando el título a virtud del cual solicitan los alimentos tanto para su menor hija *****, como para la cónyuge *****, toca el turno de analizar las necesidades de las mencionadas acreedoras alimentistas.

En lo que hace a este rubro debe señalarse que si bien del escrito de demanda no se desprende que la parte actora haya detallado cuáles son las necesidades particulares de las acreedoras ni a cuánto ascienden cada una de éstas, tal y como se anticipó, le asiste a éste la presunción de necesitar alimentos conforme a lo establecido en el artículo 1068, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 308 y 321 bis del Código Civil del Estado.

Por tanto, con fundamento en el citado numeral 308 del código sustantivo civil este órgano jurisdiccional procederá a analizar el material probatorio que se acompaña, con el fin de tener una mejor precisión respecto a la realidad fáctica entre el acreedor y el deudor y de este modo, atendiendo al principio de la sana crítica, fijar una pensión definitiva, tal y como lo estipula el artículo 1071 del código de procedimientos civiles.

Por ende, considerando que los alimentos son de orden público ya que versan sobre la subsistencia del ser humano y en observancia al principio del interés superior de la menor afectas a la causa, y con la finalidad de garantizar un sano desarrollo físico y emocional, la pensión alimenticia se fijará de acuerdo a la valorización de las pruebas ofertadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 400, 401, 402, 403 y 952 del código de procedimientos civiles, 301, 303, 308, 312 y 313 del código civil estatal y demás relativos de la *Ley de Protección de los Derechos*



OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,

además de tener sustento en los siguientes criterios judiciales:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de la menor y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de la menor, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010².

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia. Contradicción de tesis 389/2011.³.

Los elementos de prueba se analizarán conforme a lo establecido en el artículo 308 del código civil del Estado, dado que los alimentos comprenden la manutención en general, que incluye, entre otros, la comida, vestido, habitación, salud, así como higiene personal y del hogar, y en el caso de la menor, comprende también el rubro de la educación.

En esas condiciones, en lo que hace al rubro de alimentación, ésta contempla una balanceada nutrición, con consumos de canasta básica, ya que es importante que una

² Época: Décima Época Registro: 2006011 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) Página: 406

³ Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788

persona tenga una alimentación adecuada a sus exigencias físicas y mentales, además del especial cuidado y atención que debe ponerse en la sana alimentación que resulte propicia a proveer un fortalecimiento integral, pues el resultado de una ingesta alimenticia de calidad se verá reflejado en su estado de salud, por lo que cualquier escatimación al respecto, implicaría un cierto riesgo a la afectación de la salud.

Respecto a dicho rubro la parte actora fue omisa en señalar a cuánto ascienden los gastos erogados por concepto de alimentación y si bien exhibió elementos de prueba para justificar su monto, los mismos no son exactos, sin embargo, prevalece la presunción legal de necesitarlos.

Ahora bien, en lo que respecta al rubro de vestido y calzado, si bien es cierto que de los elementos de prueba aportados no se desprende alguno que contemple el gasto de este concepto, también lo es que de una sana crítica esta autoridad considera que al momento de fijar el monto de pensión alimenticia provisional, ésta debe ser suficiente para cubrir los cambios de ropa (tanto exterior como interior) así como el calzado por temporada (verano e invierno), pues debido a la edad de la menor acreedoras alimentistas se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento constante.

En lo que toca al rubro de habitación, de la demanda se advierte que la parte actora señaló que se encuentra viviendo en compañía de sus hijos en el domicilio ubicado en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, siendo un hecho conocido para la sociedad y esta autoridad que por dicho rubro se erogan gastos para su mantenimiento y servicios domésticos.

En cuanto al rubro de salud, el deudor alimentista se encuentra obligado a cubrir los gastos médicos ordinarios, debiendo prever, además, aquéllos gastos eventuales y/o accidentales que ameritan ser cubiertos de forma inmediata, generando así



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

erogaciones extraordinarias que incuestionablemente deben ser cubiertas por los padres, advirtiéndose que el demandado se encuentra dado de Alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se deduce las acreedoras deben contar con atención médica por parte de dicha paraestatal, aspecto el cual debe ser tomado en cuenta también por esta autoridad.

Respecto a dicho concepto no fue ofertado ningún elemento de prueba para justificar a cuánto ascienden los gastos correspondientes, aunado a ello, de las actuaciones del sumario no se desprende que alguno de los contendientes cuente con servicio médico, por lo tanto, ante tal incertidumbre es por lo que al fijar la pensión alimenticia se debe determinar una cantidad que comprenda gastos médicos erogados de forma eventual, pues la parte actora no refirió que los acreedoras alimentistas cuenten con algún padecimiento o tratamiento que requiera de forma constante un servicio médico.

Por lo que se refiere a la educación debe destacarse que la menor acreedora en este juicio tiene ***** años de edad, es decir, debe estar cursando primaria, por lo que deben erogarse gastos correspondientes a colegiaturas, uniforme, útiles escolares, etcétera.

Tocante a los rubros de esparcimiento, entretenimiento y recreación, son igual de importantes que los conceptos mencionados, pues con dichas distracciones se busca el pleno desarrollo de la menor acreedor, tanto física como mental, espiritual, moral, social y cultural, tal y como lo establecen los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 10, 13 y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que en párrafos subsecuentes al fijar la pensión definitiva se deben observar dichos conceptos.

Por otra parte, toca el turno de analizar la posibilidad real de quien debe proporcionar los alimentos.

En la presente resolución se dio valor probatorio a los informes de los que se desprende que el demandado en el pasado tuvo diversos empleos formales remunerados tal como se advierte del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como de las empresas *****y *****, siendo ésta última actualmente el centro de trabajo del demandado, así como que se encontró ante el Sistema de Administración Tributaria que obtuvo ingresos por concepto de sueldos y salarios durante los años 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós, así como que se encontró ante el Instituto de Control Vehicular del Estado un vehículo inscrito a su nombre, al igual que una cuenta bancaria ante la institución *****, Sociedad Anónima, Institución de Banco Múltiple, Grupo Financiero *****, en la cual obtuvo diversos depósitos durante el año 2023 dos mil veintitrés.

Como resultado de lo anterior, se justifica que el demandado además de contar con capacidad económica, también cuenta con capacidad productiva para generar suficientes ingresos tanto para su persona, así como para sus acreedoras alimentistas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1070 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el dispositivo 311 del Código Civil, que establece que los alimentos han de ser proporcionados acorde a la capacidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, esta Autoridad procederá a fijar la pensión definitiva, por lo que es necesario precisar lo siguiente: que el demandado ***** se coloca potencialmente apto para desempeñar una labor que le genere ingresos, ello en contraposición de las necesidades de los acreedoras alimentistas ***** y ***** quienes requieren de vestido y calzado y la primera de éstas con mayor frecuencia, atendiendo a su crecimiento, así como una alimentación balanceada, asistencia en caso de enfermedad, educación, así como una vivienda digna y esparcimiento, por lo que se estima justo y equitativo condenar al referido demandado ***** a proporcionar como pensión



OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

alimenticia en favor de ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** , la por concepto de pensión alimenticia definitiva la suma que ampare la cantidad equivalente al 30% treinta por ciento del salario y prestaciones que perciba el demandado por parte de la empresa “*****” y/o en cualquier otro lugar, previas las deducciones de ley, a favor de ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** ; dicho porcentaje será distribuido entre las acreedoras, es decir, **20% veinte por ciento** a favor de ***** , y **10% diez por ciento** a favor de ***** ; cantidad que esta autoridad considera adecuada para los citados acreedores, y a su vez, al demandado le quedaría un monto suficiente, con el cual puede cubrir sus propias necesidades alimenticias.; cantidad que esta autoridad considera adecuada para los citados acreedores, y a su vez, al demandado le quedaría un monto suficiente, con el cual puede cubrir sus propias necesidades alimenticias.

Entonces, se confirma lo decretado como pensión alimenticia provisional dentro de los autos del presente procedimiento.

Luego, en su momento, comuníquese la presente determinación mediante atento oficio al gerente o representante legal de “*****”, a fin de que en lo sucesivo descuente el 30% treinta por ciento del salario y demás prestaciones que percibe ***** , por concepto de pensión alimenticia definitiva, y la cantidad que resulte sea entregada a ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** .

Apercibido además de que en caso de no hacerlo así, es decir, de no retener el porcentaje señalado, se emplearán en su contra como sanción una multa de ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base a la Unidad de Medida y Actualización vigente, que es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), que multiplicada por 150 ciento cincuenta unidades diarias, dan un total de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), cantidad que será aplicada

a favor de los acreedores alimentistas, según lo establecido en el artículo 321 bis 3 del Código Civil en el Estado.

Hágase del conocimiento de las partes que el monto de la pensión alimenticia fijada, podrá variar en su cuantía en el futuro, previa la tramitación del procedimiento respectivo, a fin de que siempre se encuentre ajustada a las necesidades de las acreedoras alimentista y a las posibilidades económicas del deudor, acorde al artículo 1071 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo, deberá prevenirse al demandado de que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, deberá de hacerlo del conocimiento de esta Autoridad dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido de que en caso de no hacerlo así se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del artículo 42 del Código de Procedimientos civiles en vigor, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 321 bis 2 del Código Civil vigente en el Estado.

SSEXTO: Gastos y costas del juicio. El artículo 90 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre los alimentos y de menores de edad, con



OF070061890074

OF070061890074

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

fundamento en los artículos 1 y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, se determina que cada parte deberá soportar los gastos y costas que hubieren erogado con la tramitación del presente procedimiento. Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. ^[2]

En concordancia con lo expuesto y fundado con antelación, se resuelve:

PRIMERO: Se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de su acción por sus propios derechos y en representación de su menor hija y que el demandado no desvirtuó la acción.

SEGUNDO: Se declara procedente el juicio oral de alimentos promovido por *****, por sus propios derechos y en representación de su menor hija *****, en contra de *****, tramitado ante este Juzgado bajo el expediente *****.

^[2] Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

TERCERO: Se confirma lo decretado como pensión alimenticia provisional dentro de los autos del presente procedimiento.

CUARTO: Se condena a la parte demandada *****, a pagar a favor de *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija *****, la cantidad que ampare el 30% treinta por ciento, del salario y prestaciones que perciba el demandado por su trabajo, previas las deducciones de ley; dicho porcentaje será distribuido entre las acreedoras, es decir, **20% veinte por ciento** a favor de *****, y **10% diez por ciento** a favor de *****.

QUINTO: En su momento, gírese atento oficio al gerente o representante legal de “*****”, a fin de que descunte la pensión alimenticia fijada, y la cantidad que resulte sea entregada *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** según la forma y época de pago que se estile en dicho lugar.

Apercibido además de que en caso de no hacerlo así, es decir, de no retener el porcentaje señalado, se emplearán en su contra como sanción una multa de ciento cincuenta cuotas, cuyo equivalente con base a la Unidad de Medida y Actualización vigente, que es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), que multiplicada por 150 ciento cincuenta unidades diarias, dan un total de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), cantidad que será aplicada a favor de los acreedores alimentistas.

SEXTO: La pensión decretada podrá sufrir modificaciones en su cuantía en el futuro, previa su tramitación en el procedimiento respectivo, para el efecto de que dicha pensión éste sujeta a las necesidades de las acreedoras alimentista y a las posibilidades económicas del deudor alimentario.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

OF070061890074
OF070061890074
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

SEPTIMO: Se previene al demandado de que para el caso de que cambien sus circunstancias económicas, deberá de hacerlo del conocimiento de esta Autoridad dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido de que en caso de no hacerlo así se le impondrá una multa en los términos previstos por la ley.

OCTAVO: Cada parte deberá soportar los gastos y costas que hubieren erogado con la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así en definitiva, lo resuelve la Juez Ma. de Lourdes Flores Aguilar, titular del Juzgado Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Secretario José Ramón Santos Uribe, quien autoriza y da fe; insertándose las firmas electrónicas de los citados funcionarios, para los efectos legales a que haya a lugar.-

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8671** del día **4** del mes de **septiembre** del año de **2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. DOY FE. -

Licenciado José Ramón Santos Uribe
Ciudadano Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.